

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00267 00

Teniendo en cuenta la remisión de la demanda especial de imposición de servidumbre promovida por *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP* contra *Victoria Andrea Moreno*, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, aduciendo carecer de competencia; se avocará su conocimiento, al hallarse habilitado el juzgado para su trámite.

Cabe acotar, que de conformidad con el inciso 1.º artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas por el citado Despacho judicial conservan validez.

En razón a que no se ha culminado con las gestiones de notificación del vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, se dispondrá lo pertinente para el efecto.

Así mismo, teniendo en cuenta las facultades de la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, se dispondrá comunicarle la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre formulada por el *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP* contra *Victoria Andrea Moreno*, al que se vinculó a *Víctor Manuel Feliciano Cubides*.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que acredite las gestiones de notificación del vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, información que se deberá remitir vía electrónica al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Comunicar sobre la admisión de la demanda a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, para lo de su competencia. Oficiar y remitir esta providencia, como también de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, para que haga la remisión a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de los dineros depositados con destino a este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7180b900cc69f8d5785bde1601d73271e3757610a97b947ea32674cf28cb477
Documento generado en 06/10/2020 03:58:15 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00255 00

Revisada la demanda presentada de forma electrónica por *Ruby Esmeralda Parra Hernández* contra *Diseños y Proyectos del Futuro S.A.S. Disproyectos S.A.S.*, se verifica, que no cumple de forma plena los requisitos legales, porque faltó aportar evidencia de la calidad en que es citada la demandada, pues solo aparece la manifestación de que tiene la calidad de cesionaria del crédito por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

El elemento de juicio cuya falta de aportación se advierte, tiene el carácter de anexo obligatorio, según el numeral 2 artículo 84 del Código General del Proceso, conforme al cual, se debe allegar la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso, y al tenor del numeral 2 inciso 3 artículo 90, constituye causal de inadmisión, decisión esta que deberá adoptarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa formulada por *Ruby Esmeralda Parra Hernández* contra *Diseños y Proyectos del Futuro S.A.S. Disproyectos S.A.S.*

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la demandante para subsanarla, y se advierte que de no hacerlo, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Esperanza Cuervo Grisales, como apoderada de la demandante *Ruby Esmeralda Parra Hernández*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: eaf113735430de030afe8adf5c0c25248e6a551e1a210e02715ef794366fe33f
Documento generado en 06/10/2020 03:58:13 p.m.*

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00241 00

En el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de los accionantes, pide se le ordene a la propiedad horizontal convocada que aporte con la contestación el certificado de existencia y representación legal.

La posibilidad para la aportación de la señalada prueba, la contempla el inciso 3 artículo 85 del Código General del Proceso, cuando a la parte actora no le sea posible allegarla y se conozca el nombre del representante legal del demandado.

Para el caso, el accionante no informó sobre la imposibilidad para allegar la citada prueba, pues se limitó a pedir la aplicación del supuesto contemplado en la citada disposición legal.

Ante dicha circunstancia y dado que no pudo extraerse la información atinente a la propiedad horizontal accionada de las bases de datos a las que tiene acceso el Despacho, se otorga a los demandantes el término de tres (3) días, para que indiquen el motivo que les impide adjuntar el documento de existencia y representación de la *Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal*, y en todo caso, para subsanar de forma adecuada la demanda, deberán tener en cuenta el citado artículo 85 del estatuto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°

Fijado hoy de de

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7891f20d1032f5e25691af363ab6ad9f72616753e8dd5f373e573795d32e65
Documento generado en 06/10/2020 03:58:11 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00105 00

Denegar por improcedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora relativo al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 2 de septiembre de 2020, atinente a la restitución del inmueble objeto del litigio, registrado al folio de la matrícula inmobiliaria 50N-20398643; dado que aquella se encuentra en apelación y de conformidad con el inciso 2.º artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual “[...] *no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación [...]*”.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aadce0772bae6295cf31481cbaa03a879b904faf7d0d8b9d54995a53b3d9750
Documento generado en 06/10/2020 03:58:08 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00261 00

Examinada la demanda presentada en forma electrónica, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Cesar Julio Jaimes Carreño* contra *Yolanda Jaimes Mojica*..

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ingresar la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicación escrito.

QUINTO: Notificar a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo el accionante acreditar el efectivo envío y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje electrónico.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-72030. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar

en el ámbito de sus competencias. Oficiarles haciendo uso del medio técnico disponible.

OCTAVO: Instalar una valla en lugar visible de la entrada al inmueble pretendido, incluyendo la información indicada en la respectiva disposición legal, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que allegue la información señalada en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Guillermo Bohórquez Plazas, como apoderado del demandante *César Julio Jaimés Carreño*, en los términos del poder especial conferido.

DECIMO PRIMERO: Formar el expediente electrónico con sujeción a los protocolos expedidos para el efecto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64d4d964a60544ae992129bfb403131685d66aa2584f406a421cd80d682ab891
Documento generado en 06/10/2020 03:58:06 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00256 00

Se procede a resolver la admisión de la demanda *ejecutiva*, instaurada por *Anixter Colombia SAS* contra *Logic Group SAS*.

ANTECEDENTES

Mediante el presente asunto, pretende el demandante el pago del capital contenido en las facturas E00000000006201 por USD 5,346,09 con vencimiento el 19 de junio de 2019; E00000000006445 por USD 4,098,66 con vencimiento el 1 de agosto de 2019; E00000000006463 por USD 5,831,89 con vencimiento el 1 de agosto de 2019; E00000000006466 por USD 5,793,03 con vencimiento el 1 de agosto de 2019, y E00000000006560 por USD 1,507.97 con vencimiento el 4 de agosto de 2019, para un total de USD 22.577,63 que convertidos a pesos colombianos arroja la suma de \$87'461.223,09 para el 25 de septiembre de 2020 (fecha de radicación de la demanda); más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada obligación.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso atinente al cobro de una obligación dineraria, conforme al numeral 1° artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos o intereses que se causen con posterioridad a su presentación.

2. Al tenor del inciso 3° del precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención, corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1° artículo 18 *ibídem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá.

4. Por tanto, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciase.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre dos mil dieciocho
(2018)

Radicación No. 11001 31 03 032 2018 00262 00

Se procede a resolver la admisión de la demanda *ejecutiva*, instaurada por *Figmallas S.A.S* en contra de *La Roca Obras y Maquinarias S.AS*.

ANTECEDENTES

Mediante el presente asunto, pretende el demandante el pago del capital contenido en las facturas Nos. 3481 por \$180.137.845; 3492 por \$862.411,00; 3656 por \$138.070,00; 4377 por \$9.557.640,00y 4735 por \$7.171.857,00.

CONSIDERACIONES

3. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso atinente al cobro de una obligación dineraria, conforme al numeral 1° artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

4. Al tenor del inciso 3° del precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención, corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta para el efecto lo referido en el numeral anterior.

5. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1° artículo 18 *ibídem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá.

4. Por tanto, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *Ibídem*, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciase.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N°_____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria

Jcdg

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa28359ba4dd958066e7ecc0b123fa35087559282fd699866d0eb84f87acb1ed

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2017 00152 00

De la solicitud de nulidad formulada por las señoras *Deisy Leonela Bernal Velásquez, Nury Syrley Bernal Velásquez y Martha Juliet Bernal Velásquez*, en su condición de sucesoras procesales del demandado fallecido *Leonardo Bernal Silva*, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería para actuar al abogado *Jasson Alejandro Moreno Bernal*, como mandatario judicial de las mencionadas sucesoras procesales, en los términos del poder conferido.

Se requiere al citado profesional del derecho, para que de manera inmediata remita copia de la solicitud de nulidad a los correos electrónicos del apoderado de la parte accionante abogadosasociadosul@gmail.com y carlos.abogados6@hotmail.com, en cumplimiento del numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bcdb90f2a738d6291e84b949f062883a71f69a21207e19bcb060c3d904b254

Documento generado en 06/10/2020 09:48:44 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2017 00152 00

El apoderado del demandado fallecido *Leonardo Bernal Silva*, a través de escrito remitido el 15 de septiembre último, manifestó que renuncia al poder otorgado por el demandado, hoy fallecido, y se dispone ACEPTARLA, al inferir el conocimiento de ese acto por las sucesoras procesales que concurrieron al proceso y dado que constituyeron mandatario judicial para su representación, por lo que no es necesario exigir la formalidad consagrada en el inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso, en cuanto a acreditar la notificación a ellas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88040bcb8b35ba37870e3c5b34251418a992eac177874f33dbb8ce8778c08625

Documento generado en 06/10/2020 09:48:42 a.m.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110014003032 2020 00382 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al proveído de 24 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de ejecutivo promovido por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *José Manuel Vargas Buriticá*.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ejecutiva presentada como mensaje de datos, *Scotiabank Colpatria S.A.*, solicitó librar mandamiento de pago en contra de *José Manuel Vargas Buriticá*, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 207419279234 y 5257230323935124.

2. En proveído de 24 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago por cuanto no existe una obligación clara, al no haberse allegado el original de los pagarés base de la ejecución, pues las copias aportadas no otorgan certeza de la originalidad.

3. La citada decisión fue recurrida por el ejecutante, quien alegó que el juzgador ignoró lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se autorizó presentar las demandas en forma de mensaje de datos, lo mismo que sus anexos, a través de los correos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, precepto constitutivo de una clara modificación a las normas relativas en materia de aportación de documentos.

Ante ello, no resulta válido ni procedente la exigencia de acompañar documentos originales en físico con la demanda, dado que su recepción no se cumple en forma presencial y directa ante las oficinas de reparto, sino por canal virtual, y para acreditar la originalidad de las reproducciones digitales, existen diferentes medios probatorios de carácter tecnológico que permiten su atestación.

Agregó, que está atento y dispuesto a aportar al juzgado el original de los títulos valores cuando así lo disponga.

4. Al resolver el recurso, el juez de primer grado mantuvo su decisión, señalando que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, por lo cual resulta necesario para librar orden de apremio, que el juez haga un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución.

También se argumenta, que el artículo 624 del Estatuto Comercial contempla, que el ejercicio del derecho consignado en un título valor, requiere la exhibición del mismo, lo cual impone la presentación del original y en este caso, no se tiene certeza de que la reproducción electrónica del pagaré aportado cumpla los requisitos señalados, y que sea el original proveniente del deudor.

Adicionalmente refiere, que el Decreto 806 de 2020, si bien contempló medidas encaminadas a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, también lo es que guardó silencio frente al tratamiento de los títulos valores, y dado que existe una construcción legal, doctrinal y jurisprudencial, no es posible permitir la ejecución con base en sus copias o reproducciones.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar, por regla general las sentencias y determinados autos interlocutorios dictados en primera instancia, constituyéndose en el mecanismo ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar el asunto al conocimiento de un juez con jerarquía funcional superior, a fin de que revise la legalidad de la providencia y de ser necesario corrija los yerros en que hubiere podido incurrir el juzgador de primer grado.

Para la procedencia de la apelación, se exige, a) la legitimación procesal del recurrente para interponer el recurso; b)

el agravio o perjuicio con la resolución al impugnante; c) la autorización o consagración legal del citado recurso frente a la providencia cuestionada; d) la formulación del medio de impugnación en la debida oportunidad procesal; y e) la sustentación tempestiva. Para el caso, tales requisitos se satisfacen y por lo tanto, es viable efectuar el respectivo estudio tomando en cuenta la competencia funcional en el marco del inciso 1.º artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Según el escrito introductorio del proceso, el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los pagarés allegados mediante reproducción electrónica.

4. Regula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que “[l]as demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”

De acuerdo con la referida regla, la presentación de los originales de los documentos que conforman los anexos de la demanda deja de ser un requisito, en razón de la imposibilidad para presentar de manera física las demandas.

5. Si bien es cierto que el Código de Comercio en su artículo 624 exige la exhibición del título valor para el ejercicio del derecho en él incorporado, tal exigencia debe armonizarse con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para enfrentar la pandemia covid-19, entre ellas, la restricción para la presentación de las demandas en medios físicos ante las respectivas oficinas de reparto, y a pesar de no haberse indicado de forma expresa la manera como debían aportarse los títulos valores invocados como títulos ejecutivos, resulta evidente, que podrán allegarse en medio electrónico, lo cual garantiza de manera adecuada el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

Sobre dicha temática, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído de 1.º de octubre de 2020, con ponencia del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez,

emitido dentro del proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda., expuso:

“Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el ‘documento que preste mérito ejecutivo’ (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse ‘en medio electrónico’ (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

[...] Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, ‘al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan’ (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.

[...] En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si

el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999. Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

[...] Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.”

6. Lo anterior implica, que la decisión recurrida no se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto, deberá revocarse, debiéndose devolver el asunto al juzgado del conocimiento para efectos de que profiera la respectiva providencia, sin que sea viable emitirla en esta instancia, en aras de no limitar el ejercicio del derecho de contradicción a la parte ejecutada, la que ante el juzgador de primer grado podrá ejercitar los recursos válidamente procedentes frente a la providencia que deba dictarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 24 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar al citado despacho pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: No imponer condena en costas, porque dado el estado de la ctuación, no se presenta parte vencida.

CUARTO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b4687bb246bb481116558e8ebcf48383205cf983680d4517fbe0bf1d
3129898

Documento generado en 06/10/2020 09:48:39 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00640 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones de mérito.

En cuanto a la solicitud de ampliación del término para replicar las excepciones formuladas, tal como se precisó en auto en el que se resuelve la excepción previa, la misma resulta improcedente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General de Proceso, se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la AUDIENCIA INICIAL para el 22 de octubre de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana, oportunidad en la que se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales legalmente previstas.

SEGUNDO: Comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que presente el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico, u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, lo informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a8b3a34c8cced1e4f23b56a98d2907ef726720ec7c9907aaf701661ef3c6e

5

Documento generado en 06/10/2020 09:48:37 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00640 00

Decide el despacho la excepción previa formulada por el demandado dentro del proceso *declarativo* propuesto por *Anthony Aguilar Sanmiguel y María Antonia Aguilar Collazos* contra *Jorge Alfonso Aguilar Rincón*.

ANTECEDENTES

1. Pretende el demandante se declare que el demandado incumplió el acta de conciliación de 22 de octubre de 2018 adelantada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín y como consecuencia se le condene a pagar la suma de \$116'655.000,00 correspondiente al 33% de la venta registrada el 27 de mayo de 2019; al pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento y la cláusula penal pactada, y \$20'000.000,00 por perjuicios morales.

2. El demandado al descorrer el traslado de la demanda impetró la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, prevista en el numeral 8 artículo 100 Código General del Proceso, señalando que respecto del acta de conciliación la parte actora adelanta otro proceso en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito y además ante el Juzgado 12 de Familia bajo el radicado 2017-00617 se tramita otro proceso, en el cual también se incorporó el mismo documento.

2. Surtido el traslado del medio exceptivo, la demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la solicitud presentada por el demandante referente a la ampliación del término para descorrer el traslado de la excepción, la misma resulta improcedente, pues al tratarse de un término legal es perentorio e improrrogable, y por lo tanto las partes están obligadas a cumplirlo de forma exacta y diligente.

Aun cuando se alega la falta de conocimiento del escrito de excepciones, se evidencia en el historial del proceso, que por auto de 14 de julio de 2020 se ordenó correr traslado del medio exceptivo, actuación cumplida el 8 de septiembre de 2020, quedando constancia en el registro

que el término transcurría del 10 al 14 de septiembre de 2020, habiendo contando la parte actora con un suficiente término para haber solicitado al juzgado el envío de una copia del escrito.

2. Las excepciones previas, son mecanismos a disposición de la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

En el artículo 100 del Código General del Proceso, se contemplan las excepciones previas que se pueden alegar, y dentro de ellas figura la invocada por la demandada.

3. Con relación al pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se configura cuando se siguen dos o más procesos en el que intervienen las mismas partes, por idénticas pretensiones, y causa, dando lugar a la denominada “*litispendentia*”, y su finalidad, es evitar la existencia de procesos paralelos en los cuales puedan dictarse fallos contradictorios.

La prosperidad de dicha excepción está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, de manera que el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

4. De acuerdo con los documentos e información incorporados al proceso, se verifica, que la actuación adelantada ante el Juzgado Doce de Familia, corresponde a un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurado por Anthony Alfonso Aguilar Sanmiguel como hijo de la causante Erika María Sanmiguel González en contra de Jorge Alfonso Aguilar Rincón y Juan Carlos Aguilar Sanmiguel, de donde se infiere que las pretensiones en ese asunto, no son idénticas a las en este caso impetradas, y tampoco existe identidad de partes.

En lo que atañe al proceso tramitado en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito, no se trajo prueba de su existencia, carga que correspondía asumir al excepcionante, de acuerdo con el canon 101 del Código General del Proceso, según el cual “*al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*”.

No obstante, al observar la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar el adelantamiento de un proceso ejecutivo promovido por Anthony Alfonso Aguilar Sanmiguel contra Jorge Alfonso Aguilar Rincón, radicado 100013103028 2019 00439 00, el cual busca la ejecución de una obligación, muy distinto a los fines perseguidos en este litigio.

5. En ese contexto, refulge la improcedencia del medio exceptivo examinado, por cuanto los asuntos adelantados en los mencionados despachos judiciales, no guardan la identidad exigida para que pudiera configurarse un evento de cosa juzgada.

7. No habrá lugar a imponer condena en costas, en razón a que la demandante no replicó el medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c0201ba36a263a7c007bbc7f32875c8b7f9334cca324627c37d4766
de30631**

Documento generado en 06/10/2020 09:48:34 a.m.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Referencia 110014003040 2018 01121 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso *declarativo* de *MAF Colombia S.A.S.* contra *Spica Ltda.*

ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, se resolvió declarar probada la excepción previa de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”* debido a la ausencia de juramento estimatorio, y en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar.

2. Contra la referida decisión, la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que en el proceso no se está reclamando la indemnización de perjuicios, compensación o mejoras, caso en el cual aplicaría el juramento estimatorio, pues lo que está solicitando es la devolución de la suma de \$44.751.208 correspondiente al dinero pagado en exceso en relación con las obligaciones pactadas en la ejecución del contrato de vigilancia celebrado entre las partes.

El hecho de haber solicitado el pago de un interés sobre la suma a devolver, tampoco tiene efectos indemnizatorios, ni convierte tal pretensión en frutos civiles a la luz del artículo 717 del Código Civil, el cual hace referencia a los frutos producidos por una cosa, y el dinero no es considerado como una cosa; buscando con los réditos mantener actualizado el valor del dinero reclamado.

Por lo tanto, no procedía exigir el cumplimiento de la citada formalidad, y en razón de ello, la excepción previa debió ser desestimada.

3. Mediante proveído de 10 de febrero de 2020, el juzgado del conocimiento decidió mantener el proveído atacado y conceder la alzada, considerando que en la pretensión principal se solicitó

“se declare que SPICA actuó de mala fe y en consecuencia, debe los intereses corrientes causados”, lo que al tenor del aludido precepto corresponde al reconocimiento de frutos, y por lo tanto debió realizar su estimación bajo juramento; además, por tratarse de un proceso declarativo de condena, era necesario cumplir con el señalado requisito, según lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar, por regla general las sentencias y determinados autos interlocutorios dictados en primera instancia, constituyéndose en el mecanismo ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar el asunto al conocimiento de un juez con jerarquía funcional superior, a fin de que revise la legalidad de la providencia y de ser necesario, corrija los yerros en que hubiere podido incurrir el juzgador de primer grado.

Para la procedencia de la apelación, se exige, a) la legitimación procesal del recurrente para interponer el recurso; b) el agravio o perjuicio con la resolución al impugnante; c) la autorización o consagración legal del citado recurso frente a la providencia cuestionada; d) la formulación del medio de impugnación en la debida oportunidad procesal; y e) la sustentación tempestiva.

Para el caso, tales requisitos se satisfacen y por lo tanto, es viable efectuar el respectivo estudio, tomando en cuenta la competencia funcional en el marco del inciso 1.º artículo 328 del Código General del Proceso.

2. El aspecto sustento de la decisión impugnada alude al desconocimiento del requisito formal de la demanda, contemplado en el numeral 7.º artículo 82 del Código General del Proceso, según el cual respecto de ciertas pretensiones en procesos declarativos, se exige el *“juramento estimatorio cuando sea necesario”*.

En cuanto a los alcances de dicha formalidad, el inciso 1.º del artículo 206 ibídem, estatuye, que *“[q]uien pretenda el*

reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. [...]”.

De acuerdo con dicho precepto, a manera de ejemplo, tal formalidad debe cumplirse en los procesos declarativos sobre responsabilidad civil con relación a los perjuicios patrimoniales reclamados; en los asuntos donde se pida el reconocimiento de mejoras o el pago de frutos civiles y naturales, etc.

3. En la demanda de la referencia, se formularon las siguientes pretensiones: *“PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: declare que MAF, en su calidad de contratante, realizó un pago a SPICA por un valor equivalente a cuarenta y cinco millones ochocientos catorce mil ciento noventa y siete pesos (COP\$45.814.197) el cual excedió el valor efectivamente adeudado. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que como consecuencia de la pretensión anterior, se decrete la configuración de un pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil. TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, declare que SPICA se encuentra obligada a reembolsar, en el menor tiempo posible, la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos cincuenta y un mil doscientos ocho pesos (COP\$44.751.208) en la cuenta de ahorros No. 03176084668 del banco Bancolombia de la cual es titular MAF. CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Declare que SPICA actuó de mala fe y en consecuencia debe los intereses corrientes causados. [...]*”

En las peticiones subsidiarias se solicitó declarar, que existe un enriquecimiento y un empobrecimiento correlativo, y como consecuencia, declarar, que la demandada debe reembolsar la suma de \$44.751.208 a la demandante.

4. Significa lo anterior, que la demandante sustenta su pretensión en el *“pago de lo no debido”*, y en consecuencia pide, el reembolso de la suma de dinero que afirma canceló en exceso a la accionada, junto con los intereses corrientes generados por ese capital.

En razón a que el “*interés corriente*” jurídicamente cabe entenderlo como el rendimiento o utilidad de un capital durante determinado período de tiempo, no se adecua al concepto de una indemnización de perjuicios, en razón de no tener carácter sancionatorio.

No obstante que la parte demandada apoyó su argumento en lo referido por la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012, en la cual se precisó, que “*los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*”; tal criterio no resulta aplicable en este asunto, máxime cuando los réditos pedidos por la demandante no aluden a intereses moratorios o indemnizatorios.

Sobre esa temática, el jurista VILLAMIL PORTILLA (2013), al analizar dicho medio de prueba aludió al tema de los intereses y al respecto refirió, “[...] *que el juramento es una prueba judicial del valor de los perjuicios, por tal razón es improcedente en los casos de estimación legal del perjuicio, como intereses o corrección monetaria y en los casos de los artículos 1030, 731, 749 del Código de Comercio*” (Bogotá, Legis, Ámbito Jurídico, edición 17 de abril).

5. Así las cosas, como quiera que en el caso estudiado no se pidió el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, no procedía exigir la formalidad del juramento estimatorio; y por ese motivo debió declararse impróspera la excepción previa formulada por la sociedad convocada al litigio.

En todo caso, de haber sido viable dicha exigencia, por tratarse de un requisito formal de la demanda, la decisión correspondía a su inadmisión y no su rechazo, ya que se trataba de un aspecto subsanable, por lo que se imponía aplicar el numeral 2.º artículo 101 del Código General del Proceso.

6. Lo anterior conduce a revocar la decisión apelada, y en su lugar, desestimar la excepción previa y disponer que se adopten las medidas pertinentes para continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 16 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Desestimar la excepción previa de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*, planteada por la parte demandada.

TERCERO: Ordenar que se continúe con el trámite del proceso.

CUARTO: No imponer condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Devolver el expediente al despacho de origen. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3345a75951b9f06aa4c453d5c89173fb828c75bce6872e7f6723b82052586626
Documento generado en 06/10/2020 09:48:31 a.m.